COMITÉ DE MINISTROS DE HACIENDA O FINANZAS DE
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA

GRUPO DE TRABAJO DE POLÍTICA TRIBUTARIA

MODELO DE LEY SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Elaborado el 21 de febrero de 2007

XI Reunión - San José, Costa Rica

MODELO DE LEY SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

El presente documento constituye un texto-modelo o texto-tipo. Contiene, debidamente desarrollados en forma de Ley, los elementos de política tributaria en materia de precios de transferencia que, en el contexto de la situación regional de apertura comercial y desarrollo de la inversión extranjera, añaden un elemento importante al marco normativo, tanto a las empresas o inversores, como a la Administración.

El Comité de Ministros de Hacienda o Finanzas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana lo ha encomendado al Grupo de Trabajo de Política Tributaria para que el Gobierno de cada país de la región disponga de un elemento de base el cual, tras ser analizado, discutido y adaptado[1] (incluso terminológicamente) pueda ser objeto de iniciativa legislativa.

Si se decide su tramitación como Ley, cada Gobierno deberá decidir también la forma en que esta norma se inserta sistemáticamente en su ordenamiento jurídico, por ejemplo, como una sección de la Ley del Impuesto a la Renta o como norma autónoma, y eventualmente, las adaptaciones que este texto conlleva en el resto de las normas vigentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Modelo tiene por finalidad el desarrollo de una normativa sobre los denominados “Precios de Transferencia” en la región Centroamericana, Panamá y la República Dominicana con el que se aspira a constituir el marco de legalidad tributaria a la que han de sujetarse las transacciones entre empresas relacionadas y en especial aquellas que formen parte de un grupo multinacional.

Este Modelo diseña una normativa acorde con los principios y estándares internacionales haciendo que toda ella pivote sobre los mismos principios que la gran mayoría de normativas existentes en el contexto internacional.

Con esta opción, se alcanza un doble objetivo: Por una parte, esta normativa constituye un soporte jurídico suficiente para minimizar las prácticas de elusión y evasión tributarias, asegurando a cada país el gravamen de los beneficios que le corresponden, a través de un justo reparto de los ingresos tributarios cuando éstos han sido alterados por la existencia de condiciones comerciales o financieras anómalas en las operaciones entre empresas relacionadas y que no se habrían

[1] *La forma de numeración de los apartados y subapartados también deberá ser revisada conforme al estilo propio de cada país.*

dado de no ser por el hecho de la vinculación. Por otra parte, se diseña una normativa atractiva a la inversión extranjera, como medio para lograr un desarrollo nacional, proponiendo un marco respetuoso con los cánones internacionales, dotando de seguridad al inversor y a la vez facilitando la eliminación de la doble imposición.

Un ejemplo puede ilustrar mejor este mecanismo: una empresa residente en el país recibe una variedad de servicios de su matriz. Si fuera una empresa independiente, dichos servicios merecerían ser pagados conforme a los valores normales de mercado. Dada la especial relación entre ambas, dicha remuneración puede ser elevada artificialmente y así disminuir la base imponible de la empresa situada en el país. La normativa sobre precios de transferencia constituye un instrumento para evitar dicha práctica y hacer posible que los ingresos gravables sean aquellos que habría obtenido la empresa residente si fuera independiente.

En segundo lugar, y dentro de la complejidad propia de la normativa de precios de transferencia, se presenta un modelo lo más simple posible pero a la vez lo más completo posible, con la finalidad de permitir a las Administraciones su fiscalización y control limitando los costos de cumplimiento a los necesarios para garantizar a las Administraciones el que puedan realizar las funciones que tienen atribuidas.

El principio sobre el que se sustenta esta regulación es el principio de libre competencia que viene recogido en el primer artículo del modelo. Trata a las empresas relacionadas como si operaran como empresas separadas en lugar de como partes de una sola empresa y supone que las operaciones que realicen entre sí se valoren de acuerdo con las fuerzas de mercado como si fueran operaciones entre partes independientes. A continuación, regula el ejercicio de las facultades administrativas, garantizando a nivel interno la neutralidad del ajuste y la eliminación de la doble imposición, posibilidad que también se contempla a nivel internacional en un artículo opcional en el que se conjuga la soberanía de cada Estado con la voluntad de eliminar la doble imposición.

Desde un punto de vista subjetivo, se hace necesario ofrecer una definición de “partes relacionadas” y se ha optado por recoger una enumeración de supuestos focalizada en el concepto grupo pero abarcando otros casos normalmente relacionados con el poder de decisión. Se incluyen además otros supuestos habituales de relación como la presencia de establecimientos permanentes o, dadas las particularidades de la región, la relación con socios, administradores o consejeros-persona física, teniendo en cuenta las particularidades de la región.

El Modelo recoge toda la metodología que sustenta el principio acogido. En este sentido, adquiere relevancia el análisis de comparabilidad, la descripción de los métodos y el análisis de operaciones específicas como los servicios, que, por su naturaleza, requieren un desarrollo particularizado.

Se fomentan los mecanismos de colaboración de los contribuyentes con la Administración tributaria al introducir los acuerdos de precios por anticipado ofreciendo una seguridad que se ha probado muy válida en otras jurisdicciones.

Un aspecto relevante del Modelo es la regulación de las obligaciones documentales que, respondiendo al principio de minoración del costo de cumplimiento, es suficientemente completa para garantizar a la Administración tributaria el ejercicio de sus facultades de comprobación en esta materia, especialmente en aquellas operaciones de mayor riesgo para la Hacienda Pública.

Finalmente, la sección tercera recoge un modelo de tipología de infracciones y sanciones específicas. Este modelo ha de tener necesariamente en cuenta el régimen sancionador tributario general vigente en cada país y coordinar ambos regímenes.

ARTICULADO

SECCION 1. VALORACIÓN DE LAS OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 1. El principio de libre competencia

Las operaciones que se realicen entre partes relacionadas se valorarán de acuerdo con el principio de libre competencia, es decir, por el precio o monto que habrían acordado partes independientes en operaciones comparables en condiciones de libre competencia. El valor así determinado deberá reflejarse en los libros y registros contables del contribuyente[2].

ARTICULO 2. Facultades de la Administración Tributaria

1. La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuará los ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición.

2. La Administración tributaria quedará vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes relacionadas residentes en el país.

---

[2] *La mención al reflejo contable de estas operaciones debe ser analizada de acuerdo con la política general de interrelación entre normas contables y normas tributarias.*

ARTICULO 3. Definición de partes[3] relacionadas

1.- A los efectos de esta ley, dos personas se consideran partes relacionadas:

a) Cuando una de ellas dirija o controle la otra, o posea, directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital social o de sus derechos de voto.

b) Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el 25% de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas.

c) Cuando sean sociedades que pertenezcan a una misma unidad de decisión. En particular, dos sociedades forman parte de la misma unidad de decisión si una de ellas es socio o partícipe de la otra y se encuentra en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:

i. Posea la mayoría de los derechos de voto.
ii. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
iii. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
iv. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
v. la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Cuando dos sociedades formen parte cada una de ellas de una unidad de decisión respecto de una tercera sociedad de acuerdo con lo dispuesto en este literal, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión.

3º A lo efectos del numeral 1, también se considera que una persona física posee una participación en el capital social o derechos de voto cuando la titularidad de la participación, directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

2.- También se considerarán partes relacionadas:
1º [OPCIONAL[4]]

---

[3] *Se pueden utilizar términos alternativos en función del sistema tributario vigente en cada país. Así, cabe utilizar las expresiones "entidades", "persona jurídica", sociedades. "Partes" es un término neutral y por eso se ha optado por el mismo.*

a) En un contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del XXX por ciento en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.
b) Una persona residente en el país y un distribuidor o agente exclusivo de la misma residente en el extranjero.
c) Un distribuidor o agente exclusivo residente en el país de una entidad residente en el exterior y esta última.

2º a) Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

b) Un establecimiento permanente situado en el país y su casa central residente en el exterior, otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.

ARTÍCULO 4. Ámbito objetivo de aplicación

El ámbito de aplicación de esta ley alcanza a cualquier operación que se realice entre partes relacionadas y tenga efectos en la determinación de la base imponible del ejercicio en el que se realiza la operación y en los siguientes.

ARTICULO 5 Análisis de comparabilidad

1.-A los efectos de determinar el precio o monto que habrían acordado en operaciones comparables partes independientes en condiciones de libre competencia a que se refiere el Artículo 1, se compararán las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes.

2.-Dos o más operaciones son comparables cuando no existan entre ellas diferencias económicas significativas que afecten al precio del bien o servicio o al margen de la operación o, cuando existiendo dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables.

3.-Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tendrán respectivamente en cuenta los siguientes factores en la medida que sean económicamente relevantes:

a) Las características específicas de los bienes o servicios objeto de la operación.

---

[4] *La independencia económica de las partes asegura que el importe total de las transacciones muy probablemente respete el principio de libre competencia. No obstante, es posible también que se produzcan operaciones que, individualmente consideradas, alteren el principio citado por razones de conveniencia, para lo cual se regulan estos otros supuestos dentro de los casos de vinculación.*

b) Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.

c) Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.

d) Las características de los mercados u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones.

e) Las estrategias comerciales, tales como las políticas de penetración, permanencia o ampliación de mercados así como cualquier otra circunstancia que pueda ser relevante en cada caso.

2.- El análisis de comparabilidad así determinado y la información sobre las operaciones comparables constituyen los factores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, determinarán el método más adecuado en cada caso.

3.- Si el contribuyente realiza varias operaciones de idéntica naturaleza y en las mismas circunstancias, podrá agruparlas para efectuar el análisis de comparabilidad siempre que con dicha agrupación se respete el principio de libre competencia. También podrán agruparse dos o más operaciones distintas cuando se encuentren tan estrechamente ligadas entre sí o sean tan continúas que no puedan ser valoradas adecuadamente de forma independiente.

ARTICULO 6. Métodos para aplicar el principio de libre competencia

1. Para la determinación del valor de las operaciones en condiciones de libre competencia, se aplicará alguno de los siguientes métodos:

a) Método del precio comparable no controlado: consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.

b) Método del costo adicionado: consiste en incrementar el valor de adquisición o costo de producción de un bien o servicio en el margen habitual que obtenga el contribuyente en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, en el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de los costos de venta.

c) Método del precio de reventa: consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones

comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.

2. Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos del numeral 1, se aplicará alguno de los métodos descritos en este numeral.

a) Método de la partición de utilidades: consiste en asignar, a cada parte relacionada que realice de forma conjunta una o varias operaciones, la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones. Esta asignación se hará en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares. Para la selección del criterio más adecuado, se podrán considerar los activos, ventas, gastos, costos específicos u otra variable que refleje adecuadamente lo dispuesto en este párrafo.

Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos anteriores una utilidad mínima a cada parte en base a las funciones realizadas, el método de partición de utilidades se aplicará sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

b) Método del margen neto de la transacción: consiste en atribuir a las operaciones realizadas con una persona relacionada el margen neto que el contribuyente o, en su defecto, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones. El margen neto se calculará sobre costos, ventas o la variable que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones.

3. Se aplicará el método más adecuado que respete el principio de libre competencia, en función de lo dispuesto en este artículo y de las circunstancias específicas del caso,

ARTICULO 7. Recalificación de las operaciones

1. La Administración tributaria respetará las operaciones efectuadas por el contribuyente. Sin embargo, la Administración queda facultada para recalificar la operación de acuerdo con su verdadera naturaleza si probara que la realidad económica de la operación difiere de su forma jurídica, o que los acuerdos relativos a una operación, valorados globalmente, difieren sustancialmente de los que hubieran adoptado empresas independientes y la estructura de aquélla, tal como se presenta, impide a la Administración tributaria determinar el precio de transferencia apropiado.

ARTICULO 8. Tratamiento específico aplicable a servicios entre partes relacionadas

1. Los gastos en concepto de servicios recibidos de una persona relacionada, tales como los servicios de dirección, legales o contables, financieros, técnicos o cualesquiera otros, se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley. La deducción de dichos gastos estará condicionada a que los servicios prestados sean efectivos y produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

2. Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas relacionadas, y siempre que sea posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se imputará en forma directa el cargo al destinatario. Si no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se distribuirá la contraprestación total entre los beneficiarios de acuerdo con reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método de reparto se base en una variable que tenga en cuenta la naturaleza del servicio, las circunstancias en que éste se preste así como los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los destinatarios.

ARTICULO 9. Acuerdos de precios por anticipado

1. Los contribuyentes podrán solicitar a la Administración tributaria que determine la valoración de las operaciones entre personas relacionadas con carácter previo a la realización de éstas. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta del contribuyente que se fundamentará en el valor que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.

2. Será competente para resolver este procedimiento [autoridad designada], el cual podrá delegar en [unidad técnica] la instrucción del expediente.

3. El acuerdo de precios por anticipado podrá aprobar la propuesta, denegarla o modificarla con la aceptación del contribuyente.

4. Este acuerdo surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe, y tendrá validez durante los períodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha en que se apruebe. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones del período impositivo en curso.

5. [OPCIONAL] La propuesta a que se refiere este artículo podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución, sin perjuicio de la obligación de resolver el procedimiento de acuerdo con el numeral 3.[5]

ARTICULO 10. [OPCIONAL] Métodos para eliminar la doble imposición

Cuando como consecuencia de un ajuste por operaciones entre entidades relacionadas practicado en otro Estado resulte una renta superior a la efectivamente derivada de la operación en su conjunto, la Administración, previa solicitud del contribuyente residente en su territorio, examinará la procedencia del citado ajuste. Si considerara que el mismo respeta las disposiciones de esta ley y que, en consecuencia, del mismo se ha producido una doble imposición, teniendo en cuenta el conjunto de partes relacionadas, admitirá el ajuste correlativo por la cuantía del impuesto que ha percibido de su contribuyente sobre esos beneficios y, en su caso, por los elementos accesorios de la deuda tributaria que se deriven del ajuste mencionado.

ARTICULO 11. Comprobaciones simultáneas

Cuando los acuerdos con otras autoridades fiscales así lo permitan y previa decisión de las administraciones con intereses en el caso, se podrán llevar a cabo comprobaciones en el ámbito de esta normativa de forma simultánea y coordinada, pero manteniendo cada administración la debida independencia en su jurisdicción, sobre las partes relacionadas que tengan vinculaciones comerciales o financieras entre ellas.

SECCIÓN 2º. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACION

ARTICULO 12. Principios generales

1. Los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto, la información y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

2. No obstante, el contribuyente sólo deberá aportar la documentación establecida en esta sección, a requerimiento de la Administración tributaria, dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la recepción del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria de solicitar

[5] *Este numeral resulta muy necesario si en el derecho administrativo general hay un plazo máximo para resolver y el silencio de la Administración tiene efectos positivos (es decir, el silencio supone la aceptación de la solicitud del contribuyente)*

aquella información adicional que en el curso de las actuaciones de auditoría considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

3. La información o documentación a que se refiere esta sección deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y volumen de las operaciones. Deberá incluir, en todo caso, la información que el contribuyente haya utilizado para determinar la valoración de las operaciones entre entidades relacionadas y estará formada por:

a) La relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.
b) La relativa al contribuyente.

A los efectos de esta sección, se entiende por grupo empresarial el conjunto de partes relacionadas con el contribuyente que realicen actividades económicas entre sí.

3. [OPCIONAL] Se podrá incluir en la declaración tributaria correspondiente la solicitud de los datos relativos a operaciones relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que disponga la misma.

Artículo 13. Información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente

La información y documentación relativa al grupo a que se refiere el artículo 12, numeral 2 será exigible en todos aquellos casos en que las partes relacionadas realicen actividades económicas entre sí y comprende:

a) Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma incluyendo la identificación de las personas que, dentro del grupo, realicen operaciones que afecten a las del contribuyente.

b) Descripción general de la naturaleza e importe de las operaciones entre las empresas del grupo en cuanto afecten a las operaciones en que intervenga el contribuyente.

c) Descripción general de las funciones y riesgos de las empresas del grupo en cuanto queden afectadas por las operaciones realizadas por el contribuyente, incluyendo cualquier cambio respecto del período anterior.

d) Una relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles en cuanto afecten al contribuyente y a sus operaciones relacionadas, así como el detalle del importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.

e) Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia si la hubiera o, en su defecto, la descripción del método o métodos utilizados en las distintas operaciones.

f) Relación de los contratos de prestación de servicios entre partes relacionadas y cualesquiera otros que el contribuyente sea parte o, no siéndolo, le afecten directamente.

g) Relación de acuerdos de precios por anticipado que afecten a los miembros del grupo en relación con las operaciones descritas.

h) Memoria del grupo o informe anual equivalente.

Artículo 14. Obligación de documentación del contribuyente

1. La documentación específica del contribuyente se exige en todos los casos a que se refiere el artículo 3 y comprende:

a) Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas con el mismo.

b) Descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración empleados. En el caso de servicios, se incluirá una descripción de los mismos con identificación de los distintos servicios, su naturaleza, el beneficio o utilidad que puedan producirle al contribuyente, el método de valoración acordado y su cuantificación, así como, en su caso, la forma de reparto entre las partes.

c) Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.

d) Motivos de la elección del método o métodos así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.

2. La documentación referida en este artículo podrá presentarse de forma conjunta para todas las partes relacionadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior siempre que se respete el grado de detalle que exige el presente artículo.

SECCIÓN 3º. INFRACCIONES Y SANCIONES[6]

Artículo 15.- Infracciones tributarias

Constituyen infracciones tributarias:

a) No aportar o aportar con datos falsos o manifiestamente incompleta o inexacta la información o documentación a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 de esta ley.
Se considera información o documentación manifiestamente incompleta o inexacta aquella que no permite a la Administración analizar valorar las operaciones de acuerdo con las disposiciones de esta ley o que resulte en una valoración que vulnere claramente estas disposiciones.

b) Declarar en el impuesto correspondiente un valor que no se derive de la documentación presentada.

c) Dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria, obtener indebidamente devoluciones tributarias o determinar o acreditar improcedentemente partidas a compensar en el futuro debido a una valoración convenida distinta de la que habrían acordado en circunstancias comparables partes independientes.

Artículo 16: Régimen sancionador

Las infracciones tributarias descritas en el artículo anterior serán sancionadas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La conducta descrita en los literales a) y b) del artículo anterior será sancionada con una multa del 1% del monto global de las operaciones con partes relacionadas del contribuyente en el período de declaración del impuesto. En el caso de que la documentación sea incompleta o inexacta, la sanción se podrá reducir hasta a la mitad si no se verifica dolo o negligencia grave en la conducta del contribuyente.

b) Las conductas descritas en los literales a) y b) del artículo anterior asimismo comportarán que la Administración pueda determinar el valor de las

---

[6] *Esta sección sólo introduce principios y ejemplifica las conductas que pueden ser constitutivas de infracción tributaria en este ámbito.*

La redacción concreta ha de tener necesariamente en cuenta el régimen infractor y sancionador de todo el sistema tributario.

Todo o parte de esta sección puede omitirse si el régimen de infracciones y sanciones general cubre adecuadamente las infracciones previstas en esta Sección.

operaciones entre partes relacionadas de acuerdo con la información de que disponga.

c) La conducta descrita en el apartado c) del articulo anterior será sancionada con una multa del 15 por ciento, calculada sobre el importe del ajuste realizado por la Administración con un mínimo del doble de lo dispuesto en el literal a) de este artículo.

SECCION 4. DISPOSICIONES FINALES

Articulo 17: Reglamentación

El Poder Ejecutivo queda facultado para desarrollar reglamentariamente las disposiciones de la presente Ley.